

INFORME DE SECRETARIA. Palmira Valle, 03 de Mayo de 2022 . A Despacho del señor Juez la anterior demanda que ha correspondido por reparto en forma virtual. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**  
AUTO INTERLOCUTORIO No.634  
Palmira Valle, Mayo Tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO  
DTE: VIVIANA OCAMPO MEJIA  
DDO: FRANKEN MICHAEL EFRAIN  
RADICACIÓN 2022-00203-00

## **I. ASUNTO**

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de declararlo abierto y radicado, se plasman las siguientes:

## **II.- CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones de hecho: i) en la demanda se manifiesta lo siguiente..." VIVIANA OCAMPO MEJIA, mayor de edad, vecina y residente en la Isla de Aruba Oranjestad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.673.797 expedida en la ciudad de Palmira – Valle, domiciliada en la Sabana Liber 89V de la Isla de Aruba. FRANKEN MICHAEL EFRAIN, mayor de edad, vecino y residente en la Isla de Aruba Oranjestad, identificado con Pasaporte No. No. ND0786630, domiciliado en la isla de Aruba, del cual no se tiene conocimiento, y dirección del lugar de trabajo Arendstraat 103, Oranjestad, Aruba P.O. Box 440 Oranjestad, Aruba.

La regla general de competencia establece en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que el juzgado que debe asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos es aquel en donde esté radicado el domicilio del **demandado** y como puede verse en este caso, el demandado tiene su domicilio en el país de Aruba.

Tampoco es aplicable la regla siguiente que establece "*cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*", toda vez que la señora VIVIANA OCAMPO MEJIA no tiene su domicilio conocido a esta circunscripción judicial o en el país, por el contrario tiene su **DOMICILIO** en Aruba donde voluntaria y

unilateralmente decidió radicarse, es decir, su **animus** de vivir en dicho país es expreso e inequívoco, elemento sustancial del domicilio, tal como lo señala el artículo 76 del Código Civil, al definir que “*El domicilio consiste en la **residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella***” (resalta el Juzgado).

Correspondería entonces conocer y tramitar la demanda, al juez de la residencia de la demandante dentro del territorio nacional, en este punto, en la demanda se afirma que la señora VIVIANA OCAMPO MEJIA, tiene su **domicilio y residencia** en Aruba; siendo este el lugar donde recibe notificaciones.

Ahora bien, la circunstancia de que una persona eventualmente pueda recibir notificaciones en un lugar diferente a aquel donde tiene su *domicilio (circunstancia que en este caso es improbable en la medida que no se encuentran en el interior del territorio nacional)*, no comporta variación de su domicilio, y mucho menos puede alterar unas reglas de competencia que, desde el punto de vista del fuero del domicilio de los demandante (“forum domicilii rei”) por mandato legal señalan - a título de regla general- que es el Juez del **DOMICILIO** de éstos el competente para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte el numeral 2º del artículo 28 del código general del proceso, precisa que “en los procesos de divorcio, **cesación de efectos civiles** será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve...**” premisa normativa inaplicable en este asunto en concreto teniendo en cuenta la información suministrada en la demanda, según la cual la señora VIVIANA OCAMPO, está **radicada voluntaria y unilateralmente** en Aruba lo cual significa, que ésta no conserva el domicilio común anterior.

En este contexto factual y jurídico emerge prístino que el juzgado carece de competencia para tramitar este asunto, es por ello, que habrá de rechazarse in limine, toda vez que no se enmarcan dentro de los diferentes aspectos para determinar la competencia territorial, como se explica en párrafos anteriores.

Cabe señalar que el tratado de derecho Civil Internacional aprobado por la Ley 33 de 1.992, aunque su ratificación fue autorizada por la Ley 40 de 1.933, establece: “*Los derechos y deberes de los cónyuges, en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial. Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio*”.-

De acuerdo a lo anterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda de Divorcio que se presenta, motivo por el cual será rechazada de plano, conforme al artículo 90, sin que haya lugar por ello a dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P, y se dispondrá la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", promovida mediante apoderada judicial por la señora *VIVIANA OCAMPO MEJIA*, mayor de edad y residencia en el País de Aruba, en contra *señor FRANKEN MICHAEL EFRAIN.* , mayor de edad y con residencia en el país de Aruba.

SEGUNDO: SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO**  
**El Juez**

Rmrg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 04 de Mayo de 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**